

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Honorable Magistrado

Doctor

JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO CONTRA LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN Y LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S.

RADICACION: 7600131030022019-00048-00

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, procedo a sustentar el recurso de apelación, en contra de la sentencia 29 del 26 de agosto del año 2021, de acuerdo con los reparos formulados, tanto en la audiencia donde se expidió, como en el escrito presentado, dentro del término establecido para ello.

#### PRIMER REPARO

No se estudió la demanda, en forma sistemática, como tampoco los medios probatorios, que demostraron los hechos, base de los indicios, que permiten llegar a la existencia de la simulación absoluta, cuya declaración, se rogó en las pretensiones.

No se estudió el comportamiento endoprosesal de los demandados, ni los hechos base de las excepciones propuestas, los cuales no fueron demostrados, como tampoco el acatamiento debido, exigido en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, exigido para la contestación de la demanda y, la exhibición de documentos, razón suficiente, para que las excepciones propuestas, tuvieran éxito y fueran declaradas fundadas.

Si se hubiera estudiado la demanda y las pruebas presentadas, lo mismo que la respuesta de la misma, junto con las pruebas de la parte demandada, no se hubiera llegado a conclusiones, como

la de la irrelevancia, de la autoridad del señor ANTONIO PAPARO ROMANO, sobre su señora esposa e hijos, cuando los testigos señalaron su carácter y su ímpetu, como hombre de negocios, y mal podría dejar sus bienes, en manos de un médico con dedicación exclusiva en el ejercicio de la medicina, que jamás intervino, en un solo negocio jurídico, que tuviera que ver, con los bienes de su padre.

Si se hubiera hecho un estudio sistemático de la demanda, no se habría llegado a la conclusión equivocada, al analizar la causa simulandi, cometiéndose el yerro, de desechar la existencia de unas deudas, representadas en pagarés, cuyo acreedor era BANCOLOMBIA, vigentes al momento, en el que arranca la venta en cadena de los bienes, en forma absolutamente simulada, con la presentación de la demanda iniciando un proceso ejecutivo mixto, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Los bienes vendidos, con anterioridad a la presentación de la demanda, por la entidad crediticia, fueron los que hoy conforman el HOTEL SAN LUIS VILLAGE y, el apartamento de propiedad de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, y para ese momento histórico, las obligaciones producto de los créditos, estaban vigentes e impagadas, lo que originó la acción judicial. Lo importante es la calidad de acreedor, como lo fue BANCOLOMBIA y no de ejecutante, la cual se adquiere con la presentación de la demanda, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, confundió y concluyó erróneamente.

Concluir que hubo pago del precio de las ventas, de los bienes objeto de la pretensión, a pesar de que el representante legal de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, confesara que los días 28 de febrero y 4 de junio del año 2009, en donde se corrieron las escrituras públicas 194 y 678, por medio de las cuales dijo comprar a su señora madre, los bienes objeto de ellas, simplemente porque, así lo dicen los citados instrumentos públicos, es acabar con la institución de la simulación absoluta, al dar aplicación al artículo 1934 del Código Civil, lo cual también es un grave desatino, pues esta norma es aplicable en favor de terceros poseedores y no de un comprador que actúa de mala fe, al protagonizar una simulación absoluta, como el señor PAPARO MILLAN.

La realidad es que LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, confesó en su declaración de parte, que no había pagado ese precio, lo

cual ratificaron los señores AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y ALVARO ZULUAGA PERLAZA, quienes actuaron como apoderados, de la vendedora y de la sociedad compradora, y con claridad declararon, que en esa compraventa, no hubo movimiento de dinero.

Lo mismo aconteció con la escritura pública 1163 del 24 de junio del año 2011, en donde LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN dijo vender a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., los predios objeto de este proceso, por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$604.234.000), los cuales tampoco fueron pagados, a pesar de que en la escritura pública lo diga, pues AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y ALVARO ZULUAGA PERLAZA, quienes actuaron como apoderados, del vendedor y de la sociedad compradora declararon, que en esa compraventa, no hubo movimiento de dinero, y el mismo PAPARO MILLAN, así lo reconoció.

Sostener que no se demostró que no hubo animo de engañar a nadie, como lo dijo el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, es un despropósito, las obligaciones en favor de BANCOLOMBIA, estaban vencidas y no habían sido pagadas, y esta entidad amenazaba con iniciar un proceso ejecutivo mixto, como así lo hizo, en el cual no solo pretendió embargar los bienes hipotecados situados en Cali, sino también la totalidad de los inmuebles a nombre de VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y ANTONIO PAPARO ROMANO. He ahí, la razón por la cual, se vendieron simuladamente los inmuebles objeto de este proceso y el apartamento en donde vivía el matrimonio PAPARO MILLAN. De ello, hay plena prueba en el expediente.

Resulta útil, analizar el comportamiento de la parte demandada, dentro del proceso, en especial, frente a la orden inicialmente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien ordenó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, a su vez se ordenara a la parte demandada, la totalidad de los documentos solicitados en la demanda, titulado CARGA DE LA PRUEBA, al amparo del artículo 167 del Código General del Proceso, los cuales no fueron cumplidos por la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., ni por el demandado LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.

Se solicitaron en trece numerales, el aporte de documentos como el del medio de pago, por el cual, pagó el señor PAPARO MILLAN, a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., el día 18 de agosto

del año 2009, el aporte de capital, que en el documento de su constitución, se dio como recibida, y este documento NO FUE APORTADO.

Se pidió también la prueba del pago hecho por LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, a su señora madre VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, por la compra de los bienes objeto de este proceso, los días 28 de febrero y 4 de julio del año 2009, cuando se otorgaron las escrituras públicas 0194 y 678 de la Notaría Única de San Andrés Isla, y estos DOCUMENTOS TAMPOCO FUERON APORTADOS.

Se ordenó la prueba del pago hecho a título de aporte de capital a la sociedad APRO S.A.S., por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), que en el documento de su creación, el día 4 de marzo del año 2012, dijo LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, entregar y él mismo, como representante legal de esta sociedad, dijo haber recibido, ESTE DOCUMENTO TAMPOCO FUE SUMINISTRADO POR LA PARTE DEMANDADA.

En los documentos suministrados por la parte demandada, como son los extractos bancarios de cuentas de ahorro y corrientes del señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, NO APARECE PAGO ALGUNO a su señora madre VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, por la compra de los inmuebles objeto de este proceso.

Igual sucede con la compra que la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., hizo a LUIS GUILLERMO PAPARO, por los mismos bienes inmuebles, por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES (\$604.234.000) y que dijo haber recibido a entera satisfacción, TAMPOCO APARECE MOVIMIENTO ALGUNO.

La parte demandada, se dedicó a eludir el aporte de la documentación requerida, y en cambio fue prolífica en suministrar, documentos no exigidos, pretendiendo engañar, como en efecto lo logró al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, razón por la que sostengo, que la demanda, ni sus pruebas, lo mismo que la contestación de ella junto con la pruebas aportadas y el comportamiento endoprocesal, no fueron parte del análisis, para impartir la sentencia.

## SEGUNDO REPARO

La sentencia objeto del recurso de apelación, no analizó los doce indicios, expuestos en la demanda, en el hecho vigésimo segundo, numerales 22.1 a 22.12, en forma sistemática, con relación tanto de las pruebas presentadas en ella, como en los hechos que fundamentan las excepciones, y lo acontecido en el recaudo probatorio, los cuales consideramos, se encuentran demostrados, como a continuación analizaremos:

### 22.1 AUTORIDAD DEL SEÑOR ANTONIO PAPARO ROMANO Y SU PREPONDERANCIA EN LAS DECISIONES FAMILIARES.

A este indicio, demostrado ampliamente, que va desde lo declarado por la señora VICTORIA EUGENIA PAPARO MILLAN, los testigos AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, ALVARO ANDRES ZULOAGA PERLAZA y JORGE FREIRE CARDENAS, unido a la confesión que hizo el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, no se le dio relevancia, sobre la base de la libertad de las partes contratantes, su capacidad para actuar, la carencia de recursos para adquirir los bienes, y la prueba de que esos recursos provinieron del patrimonio del señor ANTONIO PAPARO ROMANO.

Debido a la ausencia del estudio de la demanda, su contestación y las pruebas allegadas al expediente, no se consideró el hecho, de que dada la preponderancia de la autoridad de PAPARO ROMANO, la decisión familiar, fue la de ocultar, mediante ventas simuladas, el patrimonio que estaba a nombre del matrimonio PAPARO MILLAN, mediante ventas ficticias.

El señor ANTONIO PAPARO ROMANO, había conseguido, junto con la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, ejerciendo el comercio y ambos como empresarios, una serie de bienes, y decidieron protegerlos de sus acreedores, vendiéndolos ficticiamente, y por ello, después de las ficticias ventas y a pesar de que no estaban a su nombre, los seguía administrándolos con plena libertad.

Nada tiene que ver, que sus hijos y esposa, fueran mayores de edad, porque se trataba, de salvar unos bienes, de la posibilidad de su embargo y posterior remate, y es en ese contexto, que con ayuda de abogados, se genera la serie de ventas, simuladas en forma absoluta.

El señor ANTONIO PAPARO ROMANO, actuó como jefe de familia, como un empresario, que hizo un patrimonio, que sabía de negocios, que había estado en ellos, durante toda su vida, es por eso que elucubra, la creación de dos sociedades, y coloca a su hijo, para ocultar sus bienes, de los acreedores, sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S., a donde fueron todos a parar, con excepción del apartamento, donde vivía en compañía de su esposa.

Este indicio, quedó ampliamente demostrado, con los testimonios de personas allegadas al matrimonio PAPARO MILLAN, como los señores JORGE FREYRE CARDENAS, quien fuera su asesor financiero y contador, su cuñado FERNANDO MILLAN ROSALES, su yerno ALVARO ZULUAGA PERLAZA, su hija AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, ni siquiera fueron leídos por el fallador de primera instancia, o por lo menos tenidos en cuenta, en una grave falla de carácter procesal, pues estos testimonios, son claros, correctos y responsivos, el señor Juez a cambio, decidió hacer un análisis de una presunta personalidad, cuando se adquiere madurez y no vio el acuerdo simulatorio, que hizo la familia PAPARO MILLAN.

## 22.2 CAUSA SIMULANDI.

Este indicio no fue de recibo, en la sentencia, en razón de que la pretensión ejecutiva, con título mixto, se inició tres meses antes de las ventas simuladas.

No fueron considerados, los hechos sexto y séptimo, de la demanda en donde se informó que Bancolombia, otorgó en el año 2007, un crédito, el cual se garantizó con hipoteca de primer grado, con propiedades de los señores VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, ANTONIO PAPARO ROMANO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, por medio de la escritura pública 1354 del 4 de mayo del año 2007.

Tampoco fueron mirados y mucho menos estudiados, los pagarés, que en veinticinco folios, presentó la parte demandada, en la contestación de la demanda, los que junto con la escritura de hipoteca, constituyeron el título ejecutivo, para iniciar la pretensión ejecutiva, de carácter mixto, el 9 de mayo del año 2009, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Los pagarés, contienen tanto el valor de los desembolsos, como las fechas de vencimiento del pago de las obligaciones y ello fue la razón por la cual, corrió la familia PAPARO MILLAN, a ocultar los

bienes, objeto de esta demanda y no la iniciación del proceso ejecutivo en su contra, pues es apenas natural, que para iniciarlo, necesitaba de obligaciones preexistentes, ya vencidas y ellas, estaban contenidas en los títulos valores.

El proceso ejecutivo mixto, adelantado por BANCOLOMBIA, en contra de los señores AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y ANTONIO PAPARO ROMANO, hace parte del expediente, de este proceso y ahí se demuestra en veinticinco folios, donde están los pagarés, que las deudas eran vigentes, al momento de la celebración de las ventas simuladas en forma absoluta, a través de las escrituras públicas, que hacen parte de las pretensiones primera, segunda y tercera, de la demanda.

El señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, cometió un gravísimo error, al señalar que para que exista acción de simulación se requiere la demanda del acreedor y no la existencia y el vencimiento de las acreencias, según ese criterio, antes de la presentación de la demanda ejecutiva, se pueden vender simuladamente los bienes, ya que se carece de causa simulandi, concepto carente de asidero, tanto legal, como jurisprudencial y doctrinal, basta la existencia del crédito y ahí habrá causa simulandi.

### 22.3 CREACION DE SOCIEDADES FANTASMAS O DE PAPEL PARA TRASLADAR LOS BIENES.

Hablamos en la demanda, que las sociedades SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y APRO S.A.S., fueron en el momento de su creación, sociedades de papel, por las siguientes razones:

1. En ninguna de las dos, pagó su único accionista, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), fijados como capital social, tal como se expresó, en cada uno de los documentos de creación.

Prueba de ello, está en las confesiones de la contestación de la demanda y en la declaración de parte, rendida por el doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, en donde dijo, no haber pagado la suma de dinero expresada, al momento en el que se constituyeron las sociedades.

Expresó si, que el capital pagado, se había hecho, dentro de los dos años siguientes, a la fundación de cada una de las

sociedades, cómo? Con aportes de bienes inmuebles, y con compensaciones contra los dineros, decretados en su favor como dividendos.

Ambas afirmaciones son mentirosas, veamos por qué:

- La sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., nace a la vida jurídica el 18 de agosto del año 2009, de acuerdo con ello, tenía para pagar los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), hasta el día 18 de agosto del año 2011.
- En esta materia, en el artículo 9 de la ley 1258 del año 2008, se establece la posibilidad de hacer pagos diferidos de capital, señalando las condiciones, proporciones y plazos, para lo cual debe hacerse un acuerdo entre los socios, que debe figurar en el documento de constitución y en él, lo que aparece es la afirmación de haber pagado DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), en el acto de constitución y no existe ningún plazo para pagarlo.
- El haber hecho un cruce en contra de los dividendos, también es una gran mentira, para ello, se necesita de una asamblea de socios, que decreta dividendos y aprobar, que con esos dividendos, se pagará el capital adeudado.
- La prueba idónea del pago, es la entrada de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), el día 18 de agosto del año 2009 y la afirmación de poder el socio por sí y ante sí, darse un plazo de dos años, como presuntamente lo hizo LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, constituye un absurdo jurídico, el plazo concedido y su forma de pago, debió de haber quedado en el documento de creación de la sociedad y ello no aparece.
- El dinero no aparece ingresado a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., como tampoco el de haber entrado a ella bienes inmuebles; no existe una escritura pública, que diga que se transfiere a la sociedad un bien inmueble, y como este es un pago en especie, debe observarse lo establecido en los artículos 126, 127 y 134 del Código de Comercio, que exigen avalúo del bien apartado y su aprobación en asamblea de socios y decimos escritura pública, pues se trata de un aporte en especie y esto no aparece en el expediente.
- Existe si una afirmación clara de la asamblea de constitución de haber recibido DOSCIENTOS CINCUENTA

MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), el día 4 de marzo del año 2012, fecha de constitución de la sociedad y la confesión de LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, de no haber hecho el aporte ese día.

- Ese mismo comportamiento de no pago, y tratar de distraer, con mentiras a la justicia, también se encuentra en la sociedad APRO S.A.S., en donde se narra la misma mentira: plazo para el pago, del capital pagado, pero este no aparece, ni en libros contables ni en ninguna otra parte.
2. Su conformación estatutaria similar, y la ausencia de libros contables, en donde se dejara asentada, cada una de las operaciones comerciales, lo cual se demostró, con el comportamiento de la parte demandada, en la exhibición de documentos.
  3. La falta de autonomía en la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., del representante legal, por cuanto necesitaba autorización de la junta directiva, para realizar **TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS SUPERIORES A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, lo cual dista mucho de ser una sociedad, donde su único accionista y según él, aportante del capital, tenga un manejo dependiente.
  4. Las sociedades en especial, SAN LUIS VILLAGE S.A.S., no tuvieron funcionamiento comercial, hasta tanto, llegaron a ella, los inmuebles objeto de la simulación absoluta.
  5. Desde la creación de las sociedades, su sede social, fue el lugar del domicilio de los señores ANTONIO PAPARO ROMANO y VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, y en ningún momento, la residencia o el consultorio del doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN.

Estas observaciones, no fueron aceptadas, a cambio, sin prueba alguna, se afirmó en la demanda, habían realizado operaciones comerciales desde el principio y cuál era la prueba idónea, la afirmación de la parte demandada, en la declaración de parte? o los libros contables que lo demostraran y ellos no fueron exhibidos.

22.4 Las relaciones filiales, entre los señores ANTONIO PAPARO ROMANO, VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO con sus hijos AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, lo cual fue descartado, como indicio de la simulación absoluta, bajo la afirmación, de que ello no era óbice para hacer negocios comerciales, y “prueba de ello, fue el pago del precio de las ventas, como se afirmó en la sentencia”.

De donde sacó el Juzgador de primera instancia, el pago del precio de las ventas? Si en el expediente no existen?

Si vemos la documentación contenida en el expediente, tanto en la contestación de la demanda, como en la declaración de parte, se expresó que al momento en el que se firmaron las escrituras públicas de venta, los dineros no fueron pagados y lo que es peor, el propio LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, en su declaración de parte confesó, no haberlos hecho, y los señores AIDA EMILIA PAPARO MILLAN y ALVARO ZULOAGA PERLAZA, negaron cualquier movimiento de dinero para pagar el precio, que en el público instrumento, se anotó como recibido.

Luego si pesa la relación filial, como indicio, para demostrar como en este caso, la preparación, planeación y ejecución de ventas simuladas.

En la declaración de parte, LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, aceptó no haber pagado, el valor de la compra del 60%, ni del 40%, al momento de la compra de los bienes inmuebles, la afirmación de haber hecho pagos con anterioridad y posterioridad, carecen de veracidad, en ninguna parte aparece que esos pagos deben imputarse a las compras hechas.

También por la ausencia del aporte de los documentos, ordenados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, al amparo de artículo 167 del Código General del Proceso, se demostró que esos pagos, que no se hicieron.

## 22.5 CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS SIMULADOS POR LOS VENDEDORES Y EL TESTAFERRO.

Resulta obvio, este indicio, la familia PAPARO MILLAN, compuesta por el padre, la madre y los dos hijos, sabían que estaban simulando en forma absoluta, la totalidad de las ventas y del paso de los bienes inmuebles otrora de su propiedad, primero a su hijo LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, luego de este a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., como sucedió con algunos y con otros, a la sociedad APRO S.A.S., o como en el caso de apartamento del matrimonio PAPARO MILLAN, que figura aún a nombre de su hijo como testafarro.

## 22.6 SIMULACIONES EN CADENA

Ese indicio desechado, fue demostrado ampliamente, el señor ANTONIO PAPARO ROMANO y la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, vendieron sus locales comerciales, situados en Cali, a la sociedad APRO S.A.S., su hotel de San Andrés a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., ambas con un accionista y a su vez, representante legal: el doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, y su apartamento al mismo doctor PAPARO MILLAN, quien se quedó con todo, sin pagar un peso.

Este indicio ha sido demostrado, en forma abundante en el transcurso del proceso, en los hechos de la demanda y en las pruebas suministradas, la totalidad del patrimonio de los señores VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y ANTONIO PAPARO ROMANO, en forma escalonada, y en cadena, quedó en poder de LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, bien sea como persona natural o en sociedades, donde figura como único accionista.

## 22.7 PERSISTENCIA EN LA POSESION DE LOS BIENES

Este indicio no se hizo merecedor a ninguna consideración.

Creemos haber demostrado hasta la saciedad, que quien manejó la totalidad de los bienes, objeto de la simulación absoluta, fue el señor ANTONIO PAPARO ROMANO, hasta el día de su muerte, por el contrario, LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, hasta ese día nunca, estuvo al frente de ellos, pues estaba dedicado a su profesión de médico oftalmólogo, como él mismo lo reconoció.

Lo anterior está respaldado, por lo dicho, por los señores JORGE FREYRE CARDENAS, quien fuera su asesor financiero y contador, su cuñado FERNANDO MILLAN ROSALES, su yerno ALVARO ZULUAGA PERLAZA, su hija AIDA EMILIA PAPARO MILLAN,

## 22.8 TIEMPO SOSPECHOSO DE LOS NEGOCIOS

Este indicio, es protuberante, en todo el trámite procesal: la iliquidez del señor ANTONIO PAPARO ROMANO, el no pago de sus obligaciones con BANCOLOMBIA, originaron la venta de los bienes objeto de este proceso, en forma ficticia, por la posibilidad de ser embargados y posiblemente rematados, por la entidad crediticia, al presentar el ejecutivo con título mixto en contra del señor PAPARO ROMANO, su esposa e hija. Negar ello, es no haber estudiado el expediente, en forma sistemática.

## 22.9 ABANDONO DE LOS BIENES POR PARTE DEL COMPRADOR

Repetimos lo mismo que dijimos al analizar el indicio 22.7, quien manejó la totalidad de los bienes, objeto de la simulación absoluta, fue el señor ANTONIO PAPARO ROMANO, hasta el día de su muerte, por el contrario, LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, hasta ese día nunca, estuvo al frente de ellos, pues estaba dedicado a su profesión de médico oftalmólogo, como él mismo lo reconoció.

Este indicio también protuberante, no tuvo eco, dentro de la sentencia.

## 22.10 AUSENCIA DEL PAGO DEL PRECIO DE LAS VENTAS

Sin prueba alguna, el señor Juez dio por pagadas la totalidad de las ventas, por parte del doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, al señor ANTONIO PAPARO ROMANO.

En que se basó para tal apreciación? En la ayuda económica que presuntamente dio LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN a sus padres y, en el análisis de sus cuentas corrientes, lo cual es absolutamente falso.

Por el contrario, en la declaración de parte LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, confesó no haber pagado el valor de las compras a su señora madre, como tampoco haber recibido la suma de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$604.234.000), de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., por la compra que le hiciera, a través de las escrituras públicas que se citaron, en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de la demanda.

Arguyó haber pagado grandes cantidades de dinero a su señora madre, y en el aporte de documentos solicitados, como carga de la prueba, suministraron consignaciones hechas a una persona diferente, como a ANTONIO PAPARO ROMANDO E.U.,

A continuación presento un cuadro de la totalidad de las adquisiciones, lo mismo que los aportes a las sociedades de papel, las cuales suman TRES MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.512.794.000) y, no existe en las cuentas de LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, ni siquiera el 30% de dicha suma, en los extractos bancarios presentados.

COMPRA DERECHO DEL FIDEICOMISO- 07 DE JULIO 2009	\$ 23.000.000
VENTA DEL 60% DE 10 INMUEBLES CITADOS EN SAN ANDRES ISLA, HECHO DECIMOSEXTO DE LA DEMANDA- 28 DE FEBRERO DE 2009	\$130.000.000
VENTA DEL 40% DE 10 INMUEBLES CITADOS EN SAN ANDRES ISLA, HECHO DECIMOSEXTO DE LA DEMANDA. 04 DE JUNIO DE 2009	\$ 90.000.000
APORTE DE CAPITAL SAN LUIS VILLAGE – 18 DE AGOSTO DE 2009	\$250.000.000
PAGO EN EFECTIVO DE \$180.000.000 CUOTA INICIAL CUOTA APTO ED. COLINAS DEL PARQUE. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010. E.P 2069 DE 13/09/2010 NOTARIA 11.	\$180.000.000
LUIS GUILLERMO PAPARO VENDE 10 PREDIOS A SAN LUIS VILLAGE, SEÑALADO EN EL HECHO DECIMOSEXTO DE LA DEMANDA. 24 DE NOVIEMBRE DE 2011.	\$604.234.000
APORTE DE CAPITAL APRO 04 DE MARZO DE 2012	\$250.000.000
PAGO A REINTEGRA S.A 30 DE NOVIEMBRE DE 2012	\$355.000.000
PAGO ADMINISTRACION PLAZA NORTE. 20 DE DICIEMBRE DE 2012	\$142.389.000
PAGO HONORARIOS DE ABOGADOS PROCESO JUZGADO 07 CCTO. 20 DE DICIEMBRE DE 2012	\$ 17.611.000
AIDA EMILIA PAPARO A APRO – LOCALES COMERCIALES 50º Y 50B CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE – 31 DE DICIEMBRE DE 2012	\$106.012.000
ANTONIO PAPARO Y VICTORIA EUGENIA DE PAPARO A APRO – LOCALES COMERCIALES 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48. 31 DE DICIEMBRE DE 2012	\$209.548.000
SERVICIOS EMCALI LOCALES PLAZA NORTE. DICIEMBRE 15 DE 2012	\$ 15.000.000
IMPUESTO PREDIAL LOCALES PLAZA NORTE	\$ 40.000.000
EDIFICIO COLINAS DEL PARQUE -CREDITO \$420.000.000 -EFECTIVO \$180.000.000	\$600.000.000
AUMENTO DE CAPITAL SAN LUIS VILLAGE AÑO 2013	\$500.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.512.794.000</b>

Por ello concluimos, que el precio de las negociaciones, nunca fue cumplido, razón por la que hemos invocado la simulación absoluta, de las ventas.

## 22.11 PRECIO VIL

Dos avalúos fueron presentados por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, en su testimonio, que demuestran el precio vil:

El primero por JORGE SALAZAR ECHEVERRY, por la de (\$5.121.633.000) elaborado el 21 de septiembre de 2009.

El segundo elaborado por FELIPE KAROL PERNETT PINEDA, el día 18 de septiembre del año 2008, por la suma de (\$ 4.701.728.000).

Ambos avalúos de alto valor histórico, demuestran que los valores fijados en las escrituras públicas 194 del 28 de febrero del año 2009, de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) y la 678 del 4 de junio de 1979 por NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) ambas de la Notarías Única de San Andrés Isla, son infinitamente y vilmente inferiores a los avalúos presentados, dentro del testimonio de la señora PAPARO MILLAN.

El señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, no tuvo en cuenta estos avalúos, los cuales tienen un valor histórico, por la fecha en la que fueron realizados, para determinar la existencia del precio vil, sin explicación alguna.

## TERCER REPARO

### COMPORTAMIENTO ENDOPROCESAL

El comportamiento endoprocésal de los demandados, no fue analizado en la sentencia, ni influyó en la decisión, lo cual constituye una violación del artículo 96 inciso 2 del Código General del Proceso, que sanciona con la presunción de ser cierto el hecho respectivo, si se dan respuestas evasivas, al contestar la demanda.

Lo mismo predicamos, de la exhibición de documentos, la cual no fue hecha conforme a lo ordenado, por el Despacho, lo que constituye un indicio en contra de los demandados, y como no presentaron los documentos contables exigidos, se dan por ciertos los hechos, que no son otros que el no pago del precio de las compras de los bienes inmuebles, como tampoco el aporte del capital social, de las empresas, de acuerdo con el artículo 267 del Código General del Proceso.

Es de gran importancia, analizar las declaraciones del doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, en su declaración de parte, con lo expresado en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso verbal, adelantado por las señoras VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, en contra del mismo doctor PAPARO MILLAN y de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., bajo la radicación 760013103010-201800010-00, el cual resultó favorable a los intereses de las demandantes, con relación a los dineros que por la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.357.700.000), dijo adeudar a sus padres señores VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y ANTONIO PAPARO ROMANO, en las declaraciones de renta de los años 2012, 2013 y 2014, de acuerdo con el cuadro que hago a continuación:

PASIVO DECLARADO EN FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO PAPARO ROMANO A 31 DE DICIEMBRE DE 2012 EN LA DECLARACIÓN DE RENTA	\$ 951.000.000
PASIVO DECLARADO EN FAVOR DE LA SEÑORA VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PÁPARO A 31 DE DICIEMBRE DE 2012 EN LA DECLARACIÓN DE RENTA	\$ 406.700.000
TOTAL	<b>\$1.357.700.000</b>

En el JUZGADO DECIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI, en la declaración de parte del día 19 de marzo del año 2009, cuyo texto fue aportado, por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, en su testimonio, expresó:

*“DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: cuál es la razón para que usted en su declaración de renta del año 2012 aparezca debiéndole a su señora madre \$406.700.000 mil pesos y a su señor padre \$951.000.000 millones, esa declaración de renta fue presentada en esas condiciones.*

**LUIS GUILLERMO PÁPARO: esa declaración de renta la tengo que hacer de esa manera mi patrimonio estaba elevándose demasiado, por eso era que tenía que hacer los movimientos a las sociedades, porque como persona natural era un ingreso alto y aparecen esos movimientos en la declaración de renta.**

*JUEZ: pero usted le debía o no le debía esa plata a sus padres?*

LUIS GUILLERMO PÁPARO: **No, no se le debía.**

JUEZ: o sea que estaba engañando al fisco

LUIS GUILLERMO PÁPARO: o sea el hecho de verlo quería decir que yo había adquirido unas obligaciones financieras para pagar, pero el movimiento financiero lo tenía que hacer con el banco,

JUEZ: Pero lo reflejo en la declaración de renta frente a la Dian.

LUIS GUILLERMO PÁPARO: Si.

JUEZ: Le estaba diciendo que usted debía de todo su capital x cantidad de dinero que usted me está diciendo aquí que no debe, o sea que usted pago menos impuestos a la Dian?

LUIS GUILLERMO PÁPARO: pues menos impuesto no sé doctora, porque los pagaba por la sociedad.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Usted aparece debiéndole a su padre, esa es la pregunta, porque?

JUEZ: En la declaración de renta del 2012 Y qué pasó en el 2013?

LUIS GUILLERMO PÁPARO: Ahí sigue.

JUEZ: o sea usted sigue reflejando una deuda con sus padres?

LUIS GUILLERMO PÁPARO: no esa deuda ha ya venido disminuyendo.

JUEZ: Pero la sigue reflejando.

LUIS GUILLERMO PÁPARO: en este momento tendría que mirar la declaración a ver como está ahora, pero no sé en cuanto está el valor.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: por las respuestas que ha dado quiere decir que usted no le debía a su señor padre la suma de \$951.000.000 millones al 31 de diciembre del año 2012, y a su señora madre \$406.700.000 pesos?

LUIS GUILLERMO PÁPARO: No porque se fueron pagando durante todos estos 5 años con lo que iban los \$15.000.000 millones de pesos mensuales que utilizaban, salían de la sociedad San Luis Village, esos \$15.000.000 millones de pesos mensuales más los créditos de \$420.000.000 millones, ese crédito de \$420.000.000 se les pagó \$200.000.000 millones entonces esas deudas se fueron disminuyendo en el tiempo.

JUEZ: y a la vez iban capitalizando esos dineros? Usted dice \$420.000.000 millones le debo yo a ella, descontaban \$15.000.000 millones de pesos mensuales, y entonces el resto de plata no le producía más para poder pagar esos \$15.000.000 millones?

LUIS GUILLERMO PÁPARO: si lo miramos en 5 años ya se había pagado.

JUEZ: Solamente sacando y sacando, pero ese dinero según usted, no ha producido ningún peso. Es decir que usted debe pero la plata suya ya no crece, pero la plata suya si empieza a descontarse.

LUIS GUILLERMO PÁPARO: pero además en el crédito de los \$420.000.000 millones se toman \$200.000.000 millones, entonces van a esos \$400.000.000, o sea ya quedan \$200.000.000 más lo que se paga de \$15.000.000 millones mensuales.

JUEZ: Los otros \$200.000.000 millones no producen, antes van mermando.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Cuando usted adquirió una deuda con su padre de \$951.000.000 millones de pesos que declaro al 31 de diciembre del año 2012, explíquenos esa deuda en que consiste.

LUIS GUILLERMO PÁPARO: **esa deuda sale en la declaración de renta por lo que él estaba explicando del ingreso al patrimonio tan alto, entonces en una jugada que hace el contador, no el mío sino el contador que tenía entre comillas mi papá, la forma de decir que yo no fuera a declarar de esa manera tan alta en la declaración de renta era que ficticiamente pusiera esa deuda para bajar la obligación.**

JUEZ: y ese número salió de la noche a la mañana no sé si yo digo me voy a inventar mil millones de deuda sin respaldo y le voy a decir algo más, porque es que uno hace la declaración de renta y la declaración de renta le dan los contadores mismo le piden a uno el soporte y si uno es una persona organizada que yo creo que usted es bastante organizado por lo que está diciendo, usted debe tener una carpetita y en esa carpetita, la doctora me hace el favor y no me lo escribe mucho cuidado, si usted es organizado dentro de esa carpetita va a ir el soporte, entonces uno tiene, pague tanto al tal banco, de manera que la Dian cuando venga a hacerle la visita a uno, llegan y lo escogen dentro de todo el mundo que los que declaramos, usted va a tener que mostrarle todo eso que está diciendo ahí, entonces de dónde salió la suma de \$406.000.000 y de \$900.000.000 y pico de millones de pesos?

LUIS GUILLERMO PÁPARO: sale de lo que le estaba explicando doctora, del contador para que yo no suba el patrimonio líquido y entrara a declarar un valor exagerado por haber hecho las compras de esos patrimonios que iban a incrementar el patrimonio líquido mío como persona natural, esos valores son los que ellos consideran que había que poner ahí, para manejar esa diferencia.

JUEZ: Entonces los bienes no costaban, la cesión de derechos no constaban \$23.000.000 millones como usted me está diciendo, sino que valen los \$406.000.000 y los dos \$900.000.000 y pico de millones?

LUIS GUILLERMO PÁPARO: no porque ahí está sumando los otros inmuebles a los cuales yo adquirí. Si se mete por ejemplo el apartamento donde vive mi mamá es una suma, si usamos lo de los derechos fiduciarios estaban ahí metidos en la declaración de renta mía, eso derechos fiduciarios no generaban ingreso patrimonial sino por el contrario que generaban era pérdida, entonces a mí me favorecía tener eso en la declaración de renta porque me estaba dando era pérdida y no me estaba dando utilidad.

JUEZ: por eso le estoy diciendo, aquí está reconociendo que usted a la Dian no le está pagando y la Dian Somos todos como le parece, que usted a la Dian no le está pagando todo, yo lo que estoy viendo aquí con todo respeto Es que es una familia que está burlando por acá y burlando por allá con todo respeto pues, definitivamente Y esa conducta Yo

no sé pero si al final y lo voy a averiguar muy bien, lo que usted acaba de decir hoy es gravísimo porque yo sí puedo como juez decir, que si en este momento le está faltando al Estado colombiano, Tal vez hasta compulsarle copias para que le averigüen y le revisen toda la historia que en este momento tiene en su económica, porque usted mismo está diciendo aquí que es un invento del contador, esas cantidades de dinero sobre las cuales usted no paga \$1 peso, que por el contrario debía pagar, porque usted debe pagar renta por \$1.000.000.000 y pico millones de pesos.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Eso es falsedad en documentos porque esa firma se hace bajo la gravedad del juramento.

DRA. MARIA DEL PILAR: quiero intervenir para darle un poco de tranquilidad al Despacho, en el sentido de que tanto la contadora personal del doctor Luis Guillermo Páparo, como el contador que en su momento manejaba la situación por parte del señor Antonio, son testigos y están convocados aquí, entonces seguramente que en la próxima audiencia va a haber la oportunidad de aclarar y de precisar en qué condiciones se hicieron esos pagos, para no partir de supuestos errores.

JUEZ: yo no estoy en este momento ni siquiera cuestionando esto, estoy cuestionando que el señor para tapar los dineros que tenía allá, ponga unas deudas que según él son inexistentes, pero que en el fondo está diciendo que si son, porque está subiendo su patrimonio, entonces al fin que, y fuera de esto frente a la simulación, claro que es un indicio supremamente grave que aquí se diga que en la declaración se esté diciendo que le debe plata a ellos, pero lo que yo le estoy diciendo, es que me parece injustificable que esté diciendo que a la Dian no le esté diciendo la verdad para justificar aquí que no ha simulado”.

En la declaración de parte el día 26 de agosto del año 2021, en el presente proceso dijo:

“DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Cuando sus señores padres eran insolventes o líquidos, existen pruebas suministradas por usted en el expediente del juzgado sexto Civil del circuito, en dónde se adelantaba una demanda en contra suya por su señora hermana Aida Emilia páparo Millán, en donde se exhibieron las declaraciones de renta de los años 2009, 2010,

2011 en donde usted por esos años aparece en su declaración de renta debiéndole a su señor padre \$951 millones de pesos y a su señora madre \$406.700.000 pesos, cómo se explica que usted debiéndole ese dinero, sus padres estuvieran en un estado de iliquidez?

DRA. MARIA DEL PILAR HEREDIA: Quiero que se verifique en el expediente que esté este documento aportado, porque como forma parte de las pruebas trasladadas y al momento no se han decretado ese traslado, pues no estaría de la mano de la declaración, solamente verificar que este dentro del proceso.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Yo lo presente cuando me pronuncie con respecto a las pruebas, con respecto a la contestación de la demanda y las pruebas, ahí lo aporte. El memorial fue presentado a las 4:16 p.m., del día 20 de mayo de 2019, donde se hace prueba documental aportada y expreso: me permito aportar adjunto a este escrito los siguientes documentos, ahí aparecen las declaraciones.

JUEZ: Si, efectivamente aparecen las declaraciones de renta a folio 884 y siguientes, pero las correspondientes al año 2012 hasta el año 2015.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Entonces nos puede explicar, con esa penuria económica de sus padres, con esa iliquidez y usted debiéndoles \$1.357.700.000? como pago esa deuda?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: **A ver, de pronto yo no me hecho explicar bien, pero está bien que yo tenga una capacidad económica, pero no es ilimitada, la capacidad económica no es infinita, no tengo una maquinita de emitir billetes, sencillamente yo tenía una capacidad económica propia y una capacidad económica con la banca, entonces la prioridad del negocio era que yo pudiera terminar de hacer el negocio que estaba construyendo, ese negocio si yo lo podía terminar, podría pagarle a mi señor padre, entonces no podía pagarle los \$950 y los cuatrocientos y pico que usted dice de un tajo, porque tenía que pagárselo con otros compromisos con la banca y con desarrollar mi negocio.**

**El acuerdo que yo hago con él es que esos \$25 millones de pesos mensuales en el tiempo hasta que él viva, era la forma en cómo se los iba a ir pagando, y al final le fue mejor, porque no fueron \$1.357 millones, sino fueron más de \$1.500 millones de pesos si usted hace los múltiplos, entonces pudo haber vivido muchos más años, y pudo haberse ido recibiendo su dinero porque no era un límite, era el que él pudiera estar al lado mío administrando o gerenciando un negocio que yo había desarrollado.**

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: De acuerdo con esta respuesta, como se originó el que usted le debiera a su papá \$951 millones, y a su mamá \$406.700.000 pesos? Como fue el origen de esa deuda?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: **El origen de esa deuda es de la conversación que sostengo con él, y cuando yo le digo que le voy a comprar los inmuebles, él más o menos hace un estimado de lo que él considera que podría costar, y esa cifra es la que acordamos.**

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Señor juez, nosotros en la audiencia pasada, él está aquí contestando como persona natural y como gerente de la sociedad, lo que pasa es que es implicación de las cosas.

JUEZ: Si doctor inicialmente aclaramos que recepcionaríamos el testimonio del señor Luis Guillermo páparo como persona natural, ahora vamos a recibir el testimonio del señor Luis Guillermo páparo como y exclusivamente como representante legal de la sociedad San Luis Village S.A.S

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Si doctor, el tema aquí es a esclarecer que el doctor páparo en el juzgado Décimo Civil del Circuito, negó la existencias de esos préstamos, y ahí también estaba demandada la sociedad San Luis Village.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: El señor Antonio páparo romano, su padre, sabe usted si tenía por estos años otras rentas? Del 2008, 2009, 2010?

DRA. MARIA DEL PILAR HEREDIA: Doctor esa pregunta no tiene que ver con la sociedad.

JUEZ: Qué relación tiene esa pregunta con la sociedad doctor? Recuerde que estamos decepcionando el testimonio de él como representante de San Luis Village.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Por escritura 1163 del 24 de noviembre de 2011, por medio de la cual usted transfirió, los derechos de propiedad y posesión de los inmuebles que son objetos este proceso a San Luis Village S.A.S., apareció que usted como vendedor fue representado por su señora hermana Aida Emilia Páparo Millán mediante un poder y su cuñado Álvaro Zuluaga representó a San Luis Village, en esa escritura se dice que hay una transferencia por parte de su hermana de \$604.234.000 pesos a quien representaba San Luis Village que es su cuñado, ese dinero salió de parte de San Luis Village, le fue pagado ese día en esa transferencia? Recibió su hermana \$604.234.000 por parte de San Luis Village?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: No y me explico, porque San Luis tiene unas cuentas por pagar a Luis Guillermo páparo y Luis Guillermo páparo tiene unas cuentas por cobrarle a San Luis, entonces sencillamente lo que hago es a través de los dividendos pasar la plata de un bolsillo mío al otro bolsillo, entonces no hay transferencia de dinero.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Cuando se decretaron esos dividendos en la asamblea de que fecha y de qué año se decretaron esos dividendos?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: No tengo recordación de esa fecha exacta, en mi declaración de renta como Luis Guillermo páparo como persona natural en el 2012, aparece unos dividendos no grabados, pero la fecha no me la sé exactamente.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Hubo alguna asamblea de accionistas, usted como accionista único que decretó esos dividendos?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Pues vuelo y le repito, es que soy yo con yo, o sea pues si no aparece registrada toca preguntarle al contador y al abogado en su momento porque no la dejaron registrado.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: La pregunta es sencilla, en cual asamblea se decretó los dividendos por \$604.234.000 en su favor de ese yo con yo, el 24 de noviembre del año 2011? Esa es la pregunta concreta

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: lo que le explique ahora, los certificados del contador están en enero de 2012, y luego en marzo de 2012, esos certificados estaban acreditando el aumento de capital de la sociedad, y las actas en donde debe aparecer el decreto del pago de los dividendos hacia Luis Guillermo páparo, probablemente no están registrados pero sencillamente lo que hicimos fue el cruce entre Luis Guillermo páparo persona natural y Luis Guillermo páparo persona jurídica.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Señor juez, esa es una pregunta evasiva, la pregunta es concreta, en asamblea de que fecha decretaron esos dividendos?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Pero yo le conteste.

JUEZ: Señor Luis Guillermo, se hizo una asamblea para decretar esos dividendos? Esa es la pregunta.

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: La asamblea se hizo, pero que no esté registrado, no tengo la fecha exacta donde está registrado, le puedo decir que en mi declaración de renta, aparece decretado unos dividendos no grabados que hace parte de la sociedad san Luis Village hacia Luis Guillermo páparo, entonces no tengo esa información exacta.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Como fue el negocio suyo con su señor padre después de la creación de san Luis Village, para que administrara la sociedad y los negocios sociales?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Como fue el negocio? El negocio se establece en el 2008, pero cuando yo constituyo la sociedad en el 2009 al mes siguiente en un acata que debe estar registrada, yo nombro a mi padre como gerente y representante legal de la sociedad, pues mi padre era mi aliado y era la persona que conocía del negocio para poder que la inversiones que yo estaba haciendo, puedan tener los réditos que yo necesitaba para pagarle a él y para que yo pudiera tener también un beneficio económico.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Fue una relación laboral? O fue una relación de padre a hijo y el siguió administrado? Y usted le pago o como fue eso? Ese trabajo de su papá en esos años, como fue remunerado?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Es una relación de padre a hijo y el acuerdo que nosotros hicimos era que el pudiera seguir manteniendo su estatus y su calidad d vida como él lo ha había venido haciendo toda su vida y que en sus últimos años de vida, su calidad de vida no se fuera ver deteriorada, entonces el necesitaba una suma de dinero X mensual para seguir con su ritmo de vida? Ok listo, el negocio que y construía a ser capaz de producir para que él pudiera tomarse su dinero y para que yo pudiera seguir creciendo como inversionista en un negocio que había construido.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Que suma podía retirar el señor Antonio páparo de las arcas de la sociedad san Luis Village S.A.S?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: El acuerdo que hicimos era lo que pudiera necesitar en un promedio de lo que él tenía estimado....

JUEZ: Perdón doctor, aclaremos la pregunta, esas sumas eran porque conceptos? Honorarios? porque pues el representante legal tenía su actividad comercial y no sabemos. Concretemos la pregunta.

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: esas sumas sencillamente se iban al gasto, lo que él sacara de la sociedad esas sumas se iban al gasto de la sociedad, el acuerdo que nosotros hicimos entre padre e hijo, yo no le puedo decir si es honorarios. Esas sumas eran el pago por el negocio que habíamos hecho mi papá y yo.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Le entiendo, las sumas que él retiraba mensualmente para vivir holgadamente, formaban parte de cuál negocio?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: **Cuando usted me pregunto que la deuda que aparecía a nombre, en su declaración de renta a favor de señor Antonio páparo y victoria Eugenia Millán de páparo, eso era un valor que sumaban \$1.357 millones de pesos, no se los podía pagar el**

**mismo día, porque no tenía los recursos para hacerlo, es que el acuerdo que nosotros hicimos era que yo necesitaba terminar un negocio para que pudiera empezar a producir, y de acuerdo en la forma en que fuera produciendo el negocio él podría sacar alrededor de \$20 a \$25 millones de pesos mensuales, y de esa forma él le pagaba, o sea podía seguir viviendo él y mi mamá de la forma como venían viviendo antes de que tuviera el problema de iliquidez, y si usted suma esa plata en el tiempo que él vivió, fue más plata que la que habíamos acordado que era la deuda, entonces el negocio era entre padre e hijo si más beneficioso para el padre, si él hubiera vivido más años, seguiría hasta cuando muriera, eso era la relación del negocio.**

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Porque razón estos dineros siguieron declarándose la renta hasta tres años después de muerto su padre? En la renta personal suya en la declaración de renta?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: usted se refiere a la deuda?

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Sí señor, igualita. Mire, muerto don Antonio páparo, esa deuda continuo figurando tres años más, es lo que les estoy diciendo.

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Esa pregunta no tiene que ver con la sociedad.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Está diciendo que eso es parte del negocio entre su papa y usted, y que usted no le pagaba plata porque tenía que hacer una inversión, eso es lo que están contestando en el interrogatorio.

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Pero no de la sociedad.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Si, porque usted me está diciendo que él manejaba la sociedad para sacar la plata, todo lo que ha dicho involucra, por eso yo le decía señor juez, se involucra una cosa con la otra.

JUEZ: **A ver señor Luis Guillermo, usted indica que la sociedad san Luis Village eran de \$20 a \$25 millones de pesos mensuales que le entregaba a su padre, para su subsistencia posterior, el doctor dice que eso se sigue**

reflejando en sus declaraciones de renta, durante los tres años siguientes, cual es la situación? porque se continua reflejando durante los tres años siguientes?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Eso fue lo que le explique ahora, la parte contable de San Luis en vez de hacer una cuenta por cobrar a Luis Guillermo páparo, lo que hizo fue mandar todo eso que él sacaba al gasto, entonces yo no tenía forma de ir bajando la deuda contra la cuenta por cobrar que me tenía que hacer san Luis Village a mí por los \$25 millones de pesos mensuales que se tomaba Antonio páparo, esa es la razón por la cual aparece ahí, ahora a mí me toca subsanar ese error ante la Dian porque esa deuda ya no existe.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Yo lo que le estoy diciendo es que esa parte continuó figurando, esa deuda suya continuó figurando tres años después de la muerte de su papa, eso es lo que le estoy diciendo.

JUEZ: Si lo que él menciona es eso, que no tenía cómo ir bajando esa deuda y que por tanto lo llevaba al gasto, por eso continúa a futuro generándose esa obligación ahí.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Si ello es así y esta deuda formaba parte de las negociaciones, de la administración de San Luis Village, usted porque en el juzgado Décimo civil del circuito dijo que esa deuda era inexistente, y que se trataba de un montaje de su contador ¿

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Probablemente yo no me explique bien, pero no es un montaje, es una estrategia que del asesor financiero, porque como Luis Guillermo Páparo persona natural yo no podía, no me convenía empezar a tener inmuebles, porque yo no pago mi declaración de renta por patrimonio, lo pago por ingresos, entonces la recomendación es: cree un sociedad, y ahí es cuando creo la sociedad San Luis Village.

La deuda con mi papa y mi mama, ahí estaba pero yo empiezo a trasladar los inmuebles a la sociedad San Luis Village, por recomendación del asesor financiero, entonces es una estrategia no es con el fin de defraudar a nadie, porque yo no declaro por patrimonio, yo declaro es por ingresos, y la sociedad declara por patrimonio.

Yo pago mis impuestos todos los años los he pagado, nunca he sido requerido ni la sociedades han sido requeridas, las sociedades pagan sus impuestos, pagan absolutamente todo están al día, tiene contratos comerciales vigentes, yo no le veo ningún problema, era una estrategia entre Luis Guillermo Páparo persona natural y Luis Guillermo páparo persona jurídica.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Señor juez, me permite transcribir lo dicho por el doctor Luis Guillermo páparo en el juzgado Décimo Civil del Circuito entonces?

DRA MARIA DEL PILAR HEREDIA: pero doctor son pruebas que no están incorporadas al proceso.

JUEZ: Esas pruebas obran en el expediente doctor?

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: No, no sé si este interrogatorio del Diez esta.

DRA MARIA DEL PILAR HEREDIA: No no está, porque no se han decretado pruebas en este momento.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Por eso entonces él niega la deuda en estos términos: la misma pregunta, "cuál es la razón para que usted en su declaración de renta del año 2012 aparezca debiéndole a su señora madre \$406.700.000 pesos, y a su señor padre \$951 millones de pesos, esa declaración de renta fue presentada en esas condiciones?", y contesta el doctor Luis Guillermo páparo "esa declaración de renta la tengo que hacer de esa manera, mi patrimonio estaba elevándose demasiado, por eso era que tenía que hacer los movimientos a la sociedad, porque como persona natural era un ingreso alto y aparecen esos movimientos en la declaración de renta"

La señora juez le dice: "pero usted le debía o no le debía esa plata a sus padres?" Y Luis Guillermo páparo contesta: "No, no se la debía".

JUEZ: A ver doctor entonces hagamos una pregunta concreta, y directa, no refiriéndose a ese interrogatorio.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Doctor esa es la pregunta, ha venido construyendo ahora una nueva versión todo este camino en esta mañana, contraria a la misma versión que

tenía que responder en el juzgado Décimo Civil del Circuito, hágame el favor y nos explica esa disparidad.

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Yo le acabo de contestar esa misma pregunta.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: No, explíqueme porque esa disparidad, en el juzgado Diez nos dice una cosa, y aquí nos dice una nueva versión.

DRA MARIA DEL PILAR HEREDIA: Doctor, él acaba de explicar que fue que no se hizo entender.

JUEZ: Ya dejamos claro que esas actas no obran aquí en este expediente, hágale una pregunta directa al interrogado. No podemos referirnos a esas actas, porque no obran.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Doctor es que él declaró en el Juzgado Diez, usted negó la existencia de la deuda que venimos hablando y hoy dice que si existió porque paso tres años más allá de la muerte de su padre y como la pago?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: **y eso fue lo que le acabe de contestar, le dije que no me había sabido explicar.**

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Yo solo le pregunto a qué se debe esa disparidad?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: A cual disparidad, es que no le entiendo la pregunta.

DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: EN el juzgado Décimo usted negó lo que acabo de transcribir, la juez le pregunta: "pero usted le debía o no le debía esa plata a sus padres?" y usted contesto: No, no se la debía". Y hoy sale con una versión que si la debía, a que se debe esa disparidad de versiones?

LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: por eso le estaba explicado, seguramente yo no me hice entender en esa declaración, ahora le estoy explicando cómo es la declaración.

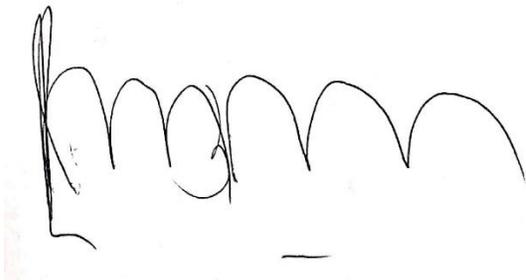
DR. JUAN RAMÓN BARBERENA: Explíquemela tenga la bondad.

*LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN: Es que no me hice entender en la primera declaración, eso le estoy contestando".*

Estas profundas mentiras, forman parte del falso entramado, que se ha fabricado al contestar la demanda, los señores VICTORIA EUGENIA PAPARO MILLAN y ANTONIO PAPARO ROMANO, quedaron completamente ilíquidos y su buen hijo LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, salió en su socorro, a pesar de deberles la no despreciable suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.357.700.000).

Consideramos que la sentencia en contra de la cual, hemos interpuesto el recurso de apelación, debe revocarse, debido a la serie de mentiras con las que los demandados han sustentado las excepciones, lo cual hace insuficiente la realidad, de la existencia de las ventas absolutamente simuladas, que son objeto de las pretensiones de la demanda, sustentados en ellos evidentes y perfectamente demostrados.

Del Honorable Magistrado, con toda atención

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramon Barberena Hidalgo', with a horizontal line underneath.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO  
T.P. 14.445 del C.S. de la J.  
C.C. 10.525.913 de Popayán